

ARTICULACION JURIDICA E INTEGRACION POLITICA COMO FUNCIONES DE LA CORONA(*)

Juan José SOLOZABAL ECHAVARRIA
Catedrático de Derecho Constitucional
Universidad Autónoma de Madrid.

Sumario: I- Análisis estructural de la regulación constitucional sobre el Rey. II -El Rey durante la Transición. III- La contribución de la Monarquía a la articulación e integración de nuestra democracia constitucional.

I- Análisis estructural de la regulación constitucional sobre el Rey.

El tratamiento constitucional de la Corona puede ser objeto, a nuestros propósitos, de tres enfoques o perspectivas de análisis. En primer lugar hablamos de un tratamiento plano o sistémico, que consistirá en un análisis estructural sobre el tipo de normas que la Constitución dedica al Rey.

En segundo lugar en un enfoque histórico podemos nos propondremos encontrar la justificación de la Monarquía en el sistema político español. Un enfoque, por último, dinámico o funcional tratará de averiguar el rol del Rey en el sistema jurídico y político de la democracia constitucional, esto es, se preguntará por la contribución del Monarca a la articulación e integración de nuestra forma política.

Por lo que hace al primer aspecto, lo que hemos denominado **enfoque plano o estructural**, acerca de la regulación en nuestra Norma Fundamental de la Corona, o conjunto de normas referentes a la posición del Monarca nos encontramos con lo siguiente. En primer lugar se trata de una regulación detallada, comprendida en el Título II, pero también a lo largo de la Norma Constitucional, pues como se sabe, la Constitución no sólo lleva a cabo la caracterización de un órgano constitucional, estableciendo sus referencias estructurales y competenciales básicas, sino que en razón de la necesaria integración de la contribución del Monarca en la actuación de los demás órganos del Estado, se ocupa de , en cada caso, especificar el tipo de actuación que se confía al Monarca. Este **detallismo normativo constitucional**, que de alguna manera rectifica la base sólita, preferentemente consuetudinaria ,de la posición del Monarca, puede atribuirse a la pretensión del constitucionalismo racionalizado, que aspira tanto como sea posible a **juridificar**, dotándolas de precisión y previsibilidad, las relaciones políticas, en las que también interviene el Monarca, aunque priva de una flexibilidad muy útil en momentos de crisis, evitando también evoluciones, o mutaciones, de la forma política. Sin duda este tipo de reglamentación acabada, casi exhaustiva, pretende, asimismo, **frustrar la iniciativa política del Monarca**, que tan malos resultados ha tenido en nuestra historia más reciente, aunque en descargo del protagonismo político del Monarca, pueda explicarse su intervención política por razones atribuibles a la escasa articulación del sistema político (en ese sentido pueden contrastarse las experiencias y evolución de dos sistemas monárquicos constitucionales, como son el inglés que camina hacia la Monarquía parlamentaria y el español, que implica cada vez más

al Rey en la arena política.).

En la regulación constitucional de la Monarquía se recurre a un contraste normativo entre las cláusulas que atribuyen funciones al Rey, encomendándole el cumplimiento de determinadas tareas, lo que ocurre especialmente en el artículo 56 de la Constitución, y los preceptos que atribuyen competencias precisamente en orden a la verificación de dichas funciones (especialmente art. 62CE). Es un contraste que aquí se repite entre la asignación de finalidades y la dotación de competencias concretas o poderes tasados, pero que podemos ver en el caso de diversos órganos constitucionales o instituciones. **Las cláusulas funcionales**, vamos a llamarlas así, sirven para entender **las cláusulas competenciales**, en que aquellas consisten propiamente, pero no cabe deducir un fondo residual de competencia de las cláusulas funcionales fuera de las competencias o atribuciones singulares a que dan origen. La cuestión se plantea en relación con las atribuciones del Gobierno como órgano que tienen encomendada la dirección política del Estado (art. 97CE) y que a tal efecto recibe diversas apoderaciones en la Constitución, de acuerdo con un determinado sistema competencial y disponiendo de determinados instrumentos al respecto. Las cláusulas que contienen competencias concretas no son meras especificaciones o ejemplos de la cláusula general que establece las funciones del Gobierno, pero tampoco se puede proceder a su utilización exclusiva, prescindiendo de las disposiciones funcionales, necesariamente más generales. Lo que no parece es que puedan desprenderse competencias concretas del art. 97 CE, llamémoslas implícitas o naturales, o un fondo residual de las mismas, de modo que el Gobierno pueda disponer de cualquier instrumento para dirigir el Estado.

Esta posición interpretativa no sólo se deduce de las relaciones que proponemos entre las cláusulas funcionales, esto es, las que señalan tareas o funciones, y las atributivas de competencia, sino del propio carácter constitutivo de los preceptos de una Constitución normativa, pues otra interpretación, dejaría sin verdadero significado, que no fuese el mero ejemplificativo, a la postre redundante, a las disposiciones competenciales.

Es de destacar, en tercer lugar, que nuestra Constitución hace objeto a la institución cuya regulación, en sus aspectos estructurales, estamos comentando, de **una cláusula definitoria**. Para mí las cláusulas definitorias son normas a caballo entre las que señalan fines y dotan de una estructura concreta a la institución o la forma política a que se refieren. Se trata de cláusulas con un claro potencial interpretativo posibilitando al respecto la incorporación de desarrollos doctrinales, que debe hacerse con todo, en referencia no tanto a un tipo atemporal o abstracto sino a una forma política o institución, dependiendo del ámbito a que se refiera la cláusula definitoria, establecida en sus elementos básicos por el constituyente. Nuestra Constitución habla para referirse a la Monarquía que prevé de "forma política", categoría seguramente intermedia, pensamos con el prof. Aragón, entre la forma de Estado, en la que el Rey sería un elemento determinante, en cuanto depositario de soberanía, de acuerdo con planteamientos tributarios de la idea de principio monárquico, y forma de Gobierno, en cuanto simple variante de una forma de Estado - la democrática- caracterizada por la titularidad y modo de ocupación de la Jefatura del Estado. Cabría señalar, al respecto, que el constituyente cree establecer **lo que daríamos en llamar una Monarquía parlamentaria cualificada** que acogiese el principio de una actuación del Rey según competencias jurídicamente determinadas pero que no hiciese imposible el ejercicio de una influencia derivada de su propia autoritas.

No se quería reducir la Monarquía a la simple condición de forma de Gobierno por una serie de razones entre las cuales las más importantes serían el relevante papel desempeñado por el Rey en la transición política, la función integradora de la Corona y la consideración, en suma, de que la opción por la Monarquía frente a la República era una opción fundamental, cualificadora, como tal, del Estado y no meramente de la forma de gobierno. En cualquier caso, la utilización de la cláusula definitoria en cuestión ("la forma política del Estado español es la Monarquía parlamentaria"), contribuye a entender la atmósfera y llevar a cabo, en términos de Gadamer, una precomprensión del instituto monárquico, en el que se sitúan las competencias y tareas del Rey.

Hay, finalmente, en este plano, una consideración a hacer en relación con la regulación de la forma monárquica. Dicha regulación testimonia un elemento o "huella" historicista en nuestra Constitución. Detengámonos un momento en esta cuestión porque no deja de plantear ciertos problemas al constitucionalista. Las Constituciones se presentan como creadoras de una nueva configuración política de la comunidad y, en ese sentido, tienen un propósito claramente reactivo y proyectivo, poco propicio a la transigencia con las instituciones históricas. Naturalmente no pueden partir de cero y establecer *ex novo* una planta política absolutamente original, pero lo que sí hacen las Constituciones es dotar en exclusiva a las instituciones que comprenden, con independencia del momento de su creación, de una nueva legitimidad que tras la Norma Fundamental es exclusivamente la constitucional. "¿De quien recibe el Rey sus poderes?" Se preguntaba Tocqueville, e inmediatamente se respondía a sí mismo: "De la Constitución". De manera que la Constitución no sólo determina las competencias de la institución monárquica, sino la propia existencia de ésta.

A las Constituciones les corresponde la decisión soberana sobre el mantenimiento de la institución monárquica, así como en relación con su equipamiento competencial, pero seguramente la Constitución no puede ignorar las líneas maestras que caracterizan a la institución, su contenido esencial, por decirlo así, aquel núcleo tipológico indispensable que identifica a la Monarquía, y que es indefectible en la institución. Démonos cuenta de la posición constitucional de tal núcleo, comparando la posición de los derechos fundamentales o de la imagen maestra de una institución. Los derechos fundamentales son un elemento constitutivo imprescindible en una verdadera Constitución: sencillamente, desde que el artículo 16 de la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, estableciese el canon de constitucionalidad, no hay Constitución sin una Declaración de derechos, de manera que el constituyente no es libre para incluir o no una Declaración de derechos en la Norma Fundamental. Será libre para decidir sobre la formulación de los derechos, su sistema de protección, etc, pero, insistimos, no puede faltar una declaración de derechos. Se trata por tanto de un *a priori* lógico jurídico que se impone al poder constituyente originario, mientras que el poder constituyente constituido y el simple legislador se encuentran ligados a los derechos fundamentales ya en términos meramente positivos. Las garantías institucionales también testimonian un propósito conservador del constituyente, dotando de protección constitucional a la institución nombrada en la Constitución, cuyo mantenimiento y persistencia de su imagen maestra se quiere asegurar. Pero el destinatario de la garantía, esto es el obligado por ella, es el legislador, no propiamente el constituyente.

En el caso de la Monarquía el constituyente puede prescindir de la institución, cosa que, como veíamos, no se puede hacer con los derechos, pero tiene la manos más atadas que en el

caso de las garantías institucionales en las que el límite del constituyente no es la naturaleza de la institución, sino el uso que la comunidad ha venido haciendo de la misma, la imagen de la misma con que la Comunidad se encuentra identificada (STC 76/1988), pudiendo proceder a un nuevo entendimiento o configuración de la misma. En el supuesto de la Monarquía, en cambio, la determinación de la imagen maestra no está en manos del constituyente si decide aceptar la institución, pues hay al menos dos rasgos que necesariamente debe tener en cuenta. **Me refiero a la vinculación de la Corona con una familia o dinastía y a su irresponsabilidad política.** Si definimos correctamente a la Monarquía como una forma política en la que se ejerce la Jefatura del Estado de modo vitalicio, concluiremos que ello sólo es posible si vinculamos el acceso a la magistratura por herencia y admitimos su ejercicio de modo irresponsable. Naturalmente la Constitución contiene las normas que regulan la sucesión a la Corona, determinando quien es el titular legítimo de la dinastía, con una problemática que ahora se ha complejizado en virtud de la voluntad de reformar la Constitución para permitir la sucesión en términos de igualdad entre el varón y la mujer. Por lo que hace a la irresponsabilidad política del Monarca, la trascendencia de dicha prerrogativa, como también de la inviolabilidad de su persona, rasgo genéricamente incluíble en la irresponsabilidad, se reduce en virtud de las tareas encomendadas al Rey, de tipo representativo y relacional, y la exigencia, bajo amenaza de nulidad, de la concurrencia del refrendo para todos los actos del Rey.

II -El Rey durante la Transición.

Un segundo plano de interés desde el que analizar la significación de la Monarquía en nuestra democracia constitucional ha de consistir en la consideración de **su intervención durante la transición política.** Ello es importante porque esa intervención contribuyó a legitimar a la institución en un grado muy alto. No quiere decirse que el papel del Rey durante la transición fuese absolutamente *extra ordinem*. No lo fue, primeramente, porque el Rey ejercía los poderes propios del anterior Jefe de Estado, conforme a la regulación constitucional, si se puede utilizar este lenguaje, que se reflejaban en la Ley Orgánica, y en segundo lugar porque dicha actuación podía entenderse también de acuerdo con las funciones que al Monarca confería el publicista Walter Bageot de "to warn, to encourage and to be consulted", que enmarcan las posibilidades de un Rey moderno, se trate de un Monarca estrictamente constitucional o propiamente parlamentario. Conviene, con todo, anotar dos peculiaridades de la actuación del Rey posterior a la transición, en primer lugar que esa actuación queda constreñida en términos bien estrictos tras la Constitución, de manera que las atribuciones del Jefe del Estado en la democracia constitucional poco tienen que ver con los poderes que el Rey había obtenido en la mencionada Ley Orgánica del sistema anterior, y en segundo lugar que la disminución de la cobertura jurídica no impide al Monarca desempeñar importantes funciones en nuestro sistema político, especialmente relevantes a medida que se ha ido incrementando la experiencia política del Rey, o que resulta de enorme interés en el desempeño de la función representativa del Rey en nuestras relaciones internacionales o de la función relacional entre los diversos poderes del Estado.

En relación con la actuación del Rey durante la transición, para quien se han utilizado términos o expresiones como motor o piloto del cambio, podríamos hablar de un significado manifiesto de la misma, en la medida en que dicha actividad consistió en una intervención

pública y explícita. El Rey, en efecto, puso fin a la agonía aperturista del régimen franquista, al provocar **el cese del Presidente del Gobierno**, que había confirmado a su llegada al poder y que, de modo inconsistente y vacilante, estaba intentando conciliar valores e instituciones en sí claramente contrapuestos. y quien, utilizando los mecanismos institucionales del sistema, logra situar en la Presidencia a Suárez. Asimismo al Rey le correspondió, según veremos mas adelante, el nombramiento, de acuerdo con la Ley de la Reforma Política, de una quinta parte de los integrantes del Senado, que intervendrá con el Congreso, en una posición de equiparación, en la elaboración de la Constitución.

Además hubo facultades del Rey, reconocidas en la Ley para la Reforma que no fue necesario actuar, pero que le conferían un indudable poder. En efecto el artículo 5º de esta ley contemplaba **la potestad del Rey de someter a referendum popular una opción política de interés nacional**, fuese o no constitucional, y cuyos resultados se impondrían a todos los órganos del Estado. Sin duda este precepto, que establecía una nueva fórmula de referendum, y que quedó inédito, era, en parte, un instrumento para superar una posible resistencia constituyente de las Cortes.

Pero la significación del Rey se desprendía sobre todo de su apoyo político a la Reforma, completando con su respaldo la legitimidad del Gobierno en la actuación sobre el particular. A este respecto caben pocas dudas sobre el cometido de la Corona en la transición: **el Rey**, aunque naturalmente no se trate de una tarea o función establecida en documento constitucional alguno, ni siquiera haya sido objeto de un reconocimiento político expreso, **fue el garante del pacto en que la transición consistió.**

Se trata de un *pacto nacional tácito* pero indudablemente existente : los sectores conservadores aceptarán la democracia, precisamente porque el Rey será una de sus instituciones más significativas cuya presencia garantizará que las transformaciones políticas, sociales etc. que supone el nuevo sistema no superarán un cierto nivel, actuando como factor de moderación del mismo. Para la izquierda, a su vez, el Monarca avalará el compromiso de la derecha con la democracia y su ateniimiento a las reglas del juego político.

Este papel del Rey no queda reducido aunque se considere que no existe en la actualidad sistema constitucional alguno en que al Rey le corresponda otra función que la representativa o relacional, de modo que pudiera pensar el Monarca de la transición en reservarse facultades absolutamente desusadas en el constitucionalismo mundial ni apareciese conveniente, a la luz de la propia experiencia de la Monarquía histórica española, una implicación regia en el juego político. Ello, antes bien, ratifica el acierto de don Juan Carlos de identificar su suerte con la propia democracia: primero al apostar por su afirmación y después al acudir decidida y decisivamente, según decíamos antes, en su defensa con ocasión del intento de golpe de 1981.

Lo cierto es que, como decíamos con anterioridad, la posición del Rey quedó claramente reforzada: el Rey había propiciado una Constitución que limita sus poderes y había utilizado los resortes del viejo sistema para implantar un régimen constitucional hasta la promulgación de la Carta Fundamental. De otro lado, su identificación con la democracia se hizo plena al acudir en su defensa el 23 F en una actuación lógica y constitucionalmente irreprochable: es absurdo achacar un comportamiento no constitucional a quien salva la democracia y la tarea asignada al Monarca "para asegurar el funcionamiento regular de las instituciones" (art.

56CE) permite, sin lugar a dudas, en una situación de secuestro del Gobierno, una actuación restauradora del orden constitucional

III- La contribución de la Monarquía a la articulación e integración de nuestra democracia constitucional.

El tercer plano a considerar, decíamos al principio, en el análisis de la Monarquía es el de la articulación e integración. Es conveniente distinguir entre estas dos formas de juntura. La integración es una armonización de tipo simbólico o espiritual y, en este sentido, política, que puede entenderse como unidad de identidades. La articulación es una unidad funcional o técnica, que equivale a la capacidad de actuar con cierta homogeneidad y orden de elementos diversos y constitutivamente diferentes.

La articulación es entonces la unidad en el plano jurídico, mientras que la integración se produce en el plano político, pero obviamente no se trata de ordenes separados y así la integración hace más fácil la articulación y la articulación favorece la integración. Cautelarmente añadiríamos que, como se verá de nuestro análisis, mientras la unidad funcional u operativa ha conseguido cierto nivel de eficiencia, sí que surgen problemas en relación con la integración política o la verdadera unidad de la comunidad española.

Parece finalmente obvio decir que **el desempeño de las funciones de articulación y de integración no corresponden en exclusiva al Monarca**. Así, la articulación en nuestro Estado tiene canales normativos o administrativos y de liderazgo, se trate de la legislación básica, las Conferencias sectoriales o la actuación del Gobierno que dirige la política del Estado; la integración depende también, por su parte, de instrumentos como son la propia Constitución, en cuanto cifra de las opciones valorativas y organizativas de la comunidad política, y el castellano, en cuanto lengua franca o instrumento de comunicación compartido por todos.

La articulación se consigue atribuyendo al Rey una función constitutiva al Monarca en el ejercicio de las actuaciones típicas de los demás órganos constitucionales, desparticularizándolas y poniendo de manifiesto su condición de expresión de la voluntad del Estado y no de las mayorías que en cada caso impusieron su decisión a las minorías integrantes del órgano correspondiente. Ciertamente el desempeño de esta actividad del Monarca perfeccionando la voluntad del órgano en cuestión es obligado y no permite atribuir al Monarca iniciativa política propia. Como señalamos hace tiempo la condición obligada de la intervención del Monarca y su carácter formulario que ciertamente no son evitables si se tiene en cuenta que el Rey en una Monarquía parlamentaria no dispone de iniciativa política y que todos los actos del Monarca requieren para su validez del correspondiente refrendo, no es obstáculo para atribuir un carácter perfectivo a la intervención del Monarca que indefectiblemente ha de producirse para que el acto en cuestión se tenga por existente: de modo que no hay ley sin sanción, sino proyecto de ley, ni tampoco pueden los titulares de un órgano constitucional tomar posesión de sus cargos sin nombramiento previo del Monarca. El caso es ciertamente que las leyes nacionales son sancionadas por el Rey, no las territoriales, aunque esto último suceda en algún ordenamiento como el británico en el que también las leyes escocesas son objeto de sanción regia; el Rey expide los reglamentos,

consistentes en decretos acordados en Consejo de Ministros; la justicia se administra en su nombre, etc..

En relación con **el cumplimiento de la función de articulación jurídica por parte del Rey** se pueden considerar separadamente dos problemas que tienen que ver, primeramente, con su margen de actuación en relación con el nombramiento del Gobierno, según el artículo 99. Este artículo, como es sabido, procede a una regulación muy detallada de la actuación del Monarca en los supuestos de crisis de gobierno o de formación del ejecutivo tras la celebración de las elecciones. Lo que se espera tras la verificación de las correspondientes consultas con los representantes de los grupos políticos es que el Rey proponga un candidato que buscará la confianza del Congreso para después formar gobierno. Evidentemente no se trata de una actuación libre del Monarca que pueda proponer a quien quiera, sino enmarcada dentro de una intervención relacional conducente a designar al candidato en mejor posición para encabezar un nuevo gobierno. No hay duda sobre la actuación del Monarca en situaciones normales, aunque el problema puede complicarse en un Parlamento (Congreso) atomizado o resultante de unas elecciones muy ajustadas. Convengamos en que esta intervención se encuentra acotada en términos bastante precisos por el artículo 99 de la Constitución, pero ello ni empece el reconocimiento de una actuación diligente y neutra sin asomo de implicación partidista alguna en el juego político, ni deja absolutamente sin margen al Monarca, aun orientado exclusivamente, de acuerdo con su posición institucional, a la propuesta del candidato a presidente de Gobierno con mayor respaldo parlamentario. De manera que en algunos supuestos, que afortunadamente no se han dado hasta la fecha, de resultados ajustados y espacio electoral fragmentado, no sería imposible alguna actuación por parte del Rey de exploración y no de mera constatación, o mediación, de los apoyos políticos del candidato a la presidencia del gobierno.

Tampoco cabe negar al Monarca en lo que se refiere al nombramiento del Gobierno un mínimo margen, como órgano constituido que es, para en casos gravísimos resistirse a proceder al nombramiento de determinados ministros cuya inadecuación constitucional fuese patente, verificando un control grosero o elemental de los propuestos.

Cuestión de alto interés, en segundo lugar, es la que tiene que ver con el desempeño de **la actividad declarativa del Rey**, que seguramente hay que integrar dentro de tres parámetros como son, primeramente, el de que el Rey en sus discursos no formula la posición del Gobierno; en segundo lugar que el riesgo de la implicación política, en términos políticos, y la necesidad del refrendo, presencial o implícito, le impiden al Monarca pronunciar un mensaje antigubernamental; y en tercer lugar, parece lícito admitir un espacio para que el Rey formule una política constitucional no meramente política, que tiene que ver con los objetivos propios del Estado material de derecho. La identificación del Rey con el sistema constitucional que se añade a la representación del Estado que lleva a cabo y a su condición de exponente de la sociedad española legitiman plenamente la intervención declarativa que éste cumple ocasionalmente a través de sus mensajes dirigidos a la nación. En otras Monarquías esta actividad del Rey no presenta problema alguno pues a través de tales mensajes el Jefe del Estado no hace sino expresar la opinión, o el programa, del Gobierno en el poder. En España, creemos que afortunadamente, no se ha seguido esta pauta. El problema es establecer si estas declaraciones, que han de contar con el conocimiento previo a su

emisión del Gobierno, pueden permitir el **desarrollo de una línea discursiva, que aun siendo significativa, no implique al Rey en el juego político**. Nosotros creemos efectivamente que existe suficiente espacio para una formulación autónoma, no partidista, consistente en la propuesta de una política constitucional, como desarrollo directo y evidente de los fines de este carácter en una determinada coyuntura, justamente el momento en que se pronuncia el discurso o se hace la declaración por el Rey. No es cierto, como se sabe, que la Constitución se limite a establecer un sistema abierto e igualitario de reglas de juego; supone también una opción por determinados fines, los del Estado material de derecho, aquellos objetivos que tienen que ver con un sistema político integrado, igualitario y respetuoso de la libertad y derechos de todos. La especificación de estos fines y el juicio sobre la actitud del sistema político respecto de los mismos supone un espacio en el que caben consideraciones no partidistas pero claramente pertinentes por parte del Rey.

Pero mas allá de esta intervención en la articulación jurídica del Estado conviene reparar **en la contribución del Monarca a la integración territorial**, donde, como decíamos, son más ostensibles los fallos de nuestro sistema político, al que a veces se quiere tentar con cantos de sirena de naturaleza confederal. En los Estados descentralizados se retoma la función integradora del Monarca como único elemento común que comparten los integrantes del Reino, y que pierde importancia tras la Revolución y el Romanticismo con la exaltación política de la Nación, como realidad independiente y homogénea. Hay, en efecto, con independencia de su reconocimiento constitucional, que apuntar a esta dimensión integradora del Monarca. Se trata, en primer lugar, de un cometido que cumple el Monarca en la actualidad en nuestro Estado descentralizado pero que ha correspondido siempre al Rey. Fue precisamente su condición de súbditos lo que en el *antiguo régimen* unía, siquiera débilmente, a los integrantes del reino, por encima de las divisiones sociales, geográficas, espirituales de éste. Como digo lo que permitía considerar como unidad política a los anteriores Estados era, antes de nada, la sujeción universal al mismo poder, que era casi lo único en que existía coincidencia, de manera que el vínculo político por excelencia lo constituyó **esa grapa compartida consistente en el sometimiento y obediencia al Monarca**. La Revolución, primero, y después el Romanticismo reforzaron la homogeneidad de la Nación sobre los parámetros de la igualdad y la coherencia cultural, reduciendo la contribución a la unidad política del Monarca constitucional, función que nuevamente se realzará en las Monarquías descentralizadas como la española. **Se trata, realmente, de un vínculo personal, pero tremendamente efectivo y que constituye un elemento centrípeto de extraordinaria importancia en nuestro Estado autonómico.**

El Monarca en nuestro Estado autonómico es ese elemento compartido que actúa como la expresión y representación personal de la unidad del pueblo español, en que se asume al tiempo la lealtad a la Nación, como vínculo superior más construido y también más lejano, y el vínculo territorial, como lealtad más inmediata y obvia. Es entre nosotros, desde luego, la Constitución, en cuanto sistema de organización territorial querido por todos, la base de la integración política, de modo que la variedad normativa y las diversas manifestaciones de voluntad política, sean objeto de recomposición y articulación, reduciendo a unidad significativa, lo que de otro modo sería fragmentación y desorden .

Pero es el Rey la encarnación viva de ese sistema y la institución del Estado que supra partes , además políticamente por fortuna de modo indiscutido, expresa la integración de la variedad

territorial del pueblo español. Toda nación, y mucho más una como la nuestra que acoge una gran variedad de culturas, lenguas y territorios, es sobre todo un ámbito de integración simbólica o espiritual, que puede trascender, nunca negar, el nivel cordial de la pertenencia política inmediata. Aquella, la Nación de todos, genera un vínculo superior de patriotismo, en el sentido de más alto pero también más construido, que no suprime sino que supera el estadio de la propia nacionalidad o región, con su correspondiente lealtad territorial. A tal espacio superior, pero más lejano, de integración, le viene bien una representación viva, que haga presente y operante, que encarne, el vínculo de pertenencia de todos los españoles al mismo. Esa noble tarea le incumbe al Rey de nuestra Constitución al que el artículo 61 hace garante expresamente de los derechos de los ciudadanos y de las Comunidades Autónomas.